INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informando que mediante auto No. 3901 notificado por estado el día diecisiete (17) de junio de 2024, en el cual se dispuso o tener por contestada la demanda por parte de COLFONDOS, omitiendo pronunciarse acerca del llamamiento en garantía propuesto a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**. Y teniendo en cuenta que, el mismo auto fijó fecha para las DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.) DEL VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), para que tuvieran lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2268

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Radicación No.	**76001 31 05 011 2023 00337 00**
Demandante	**HERNAN RODRIGO QUIRAMA MUNERA**
Demandado	**- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** **- AFP COLFONDOS S.A.**
Tema	**INEFICACIA DEL TRASLADO**

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose el proceso para audiencia de trámite, advierte este Despacho que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades, así como la vulneración del debido proceso a las partes en litigio.

Teniendo en cuenta que el saneamiento constituye un deber del juez que se produce desde el inicio de cualquier proceso o actuación y se manifiesta a través de las distintas etapas del procedimiento. Los distintos estatutos procesales imponen al juez director del proceso, la obligación permanente de adoptar medidas de saneamiento.

Así, el artículo 48 del CPLSS, establece que, el juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

En el caso en concreto, se observan que revisando en detalle los supuestos facticos del gestor, y revisado el expediente, se avizora que, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, presentó contestación a la demanda dentro del término legal, y así mismo presentó en cuaderno aparte llamamiento en garantía, sin embargo, este despacho no se pronunció del llamamiento en garantía propuesto a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

En síntesis, se entiende que, Colfondos envió oportunamente la contestación de la demanda con llamamiento en garantía. Por tanto, se hace necesario pronunciamiento sobre el llamamiento en garantía realizado a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Así las cosas, Ahora bien, frente al llamamiento en garantía solicitando a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, se tiene que el mismo cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, disposiciones aplicables por remisión expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, en consecuencia se admitirá el mismo y ordenará notificar personalmente esta decisión a dicha sociedad, corriéndole el respectivo traslado para que conteste o se pronuncie acerca del llamamiento.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, se tendrá por no reformada la misma. En

ese orden, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar las audiencias del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

En ese orden, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar las audiencias del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia, de que, tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello, tales como, Zoom, Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56 , el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Los sujetos procesales deberán conectarse de manera virtual a la audiencia con 30 minutos de antelación a la hora señalada, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.L. y S.S**.**

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la fecha de audiencia señalada mediante Auto No. 3901 del catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024), dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA propuesto por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, respecto de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.,** conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.) DEL CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024),** para que tengan lugar las audiencias de los artículos **77 y 80 C.P.L. y S.S.**, oportunidad en la cual, se surtirán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30db9e50dd4a6435ffe160463871cf3c99ba3d9c99a6b93d3ecca120a0dbf46**
Documento generado en 27/06/2024 09:58:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica